

del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1984), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20191**

**ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se modifica a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA) y se prórroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejido soporte de fibra, isocianatos, poliéster y silicona y la exportación de telas y cintas aislantes y tubos aislantes.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido soporte de fibra, isocianatos, poliéster y silicona y la exportación de telas y cintas aislantes y tubos aislantes, autorizado por Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) prorrogada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona) y NIF A-17903344, en el sentido de variar el artículo 2.º, mercancías de importación, que serán las siguientes:

- 1) Tejido soporte de fibra de vidrio. P. E. 70.20.01.
  - 1.1 «Choromat» en densidades 80 gramos metro cuadrado y 120 gramos metro cuadrado.
  - 1.2 «Vitrofil» en densidades 500 gramos metro cuadrado y 800 gramos metro cuadrado.
- 2) Isocianatos. P. E. 38.19.06.
 

— Herberts GmbH, tipo GU-1500-S y GU-1500.
- 3) Poliéster saturado poliol. P. E. 39.01.24.1.
 

— Herberts GmbH, tipo GL-3000/185 y GL 3000/240.
- 4) Silicona. P. E. 39.01.81.
  - 4.1 «Ici», tipo E-301.
  - 4.2 «Wacker Chemie», tipo R-625-F.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Segundo.—Prorrogar desde el 21 de febrero de 1984 hasta el 31 de agosto de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA) autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y prorrogado por Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los

plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) prorrogada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20192**

**ORDEN de 3 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conductores Eléctricos Navarro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambros de cobre, alambros de aluminio y policloruro de vinilo y la exportación de alambres, cables y trenzas de cobre y de aluminio.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conductores Eléctricos Navarro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de cobre, alambros de aluminio y policloruro de vinilo y la exportación de alambres cables y trenzas de cobre y de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conductores Eléctricos Navarro, Sociedad Anónima», con domicilio en Caspe, 162, Barcelona y NIF A-0810208.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de cobre sin alear, enrollado, de 1,50 a 16 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambros de aluminio sin alear, enrollado, de 8 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 78.02.12.
3. Policloruro de vinilo 100 por 100 de polimerización en suspensión en formas sólidas o bloques, de la P. E. 39.02.43.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambre de cobre desnudo sin alear (duro o recocido, indistintamente), suministrados en carretes de plásticos o aluminio:

- I.1 De sección circular hasta 0,5 milímetros de diámetro, inclusive, de la P. E. 74.03.40.1.
- I.2 De sección circular de más de 0,5 milímetros de diámetro hasta 6 milímetros, de la P. E. 74.03.40.2.

II. Trenzas o cables de cobre desnudo, sin alear (duro o recocido, indistintamente), suministrados en bobinas de madera de capacidad variable —hasta 4 toneladas por bobina—, de la P. E. 74.10.10.

III. Cables y trenzas de alambre de aluminio (duro o recocido, indistintamente), suministrados en bobinas de madera de capacidad variable —hasta de 4 toneladas por bobina—, de la P. E. 78.12.90.

IV. Alambre de cobre sin alear, recubierto de estaño (duro o recocido, indistintamente), suministrado en carretes de plástico o aluminio de 0,10 a 4 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.40.4.

V. Cables conductores eléctricos (conductor cobre o aluminio), de uso doméstico o industrial, rígidos o flexibles, de uno o más conductores:

A) Para una tensión nominal inferior a 1.000 voltios.

V.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.51.

V.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.55.

B) Para una tensión nominal de 1.000 voltios o más, con conductores de cobre:

V.3 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

V.4 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.

Con otros conductores:

V.5 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.81.

V.6 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación de los productos I, II y III:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de Admisión Temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

Producto	Materias primas			
	1		2	
	Kilogramos	Subproductos en tanto por ciento	Kilogramos	Subproductos en tanto por ciento
I	102.66	2.59	—	—
II	103.76	3.62	—	—
III	—	—	103.72	3.58

b) Caso que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado deberá hacer constar en las licencias o DDLL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación en función del producto previamente exportado, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el exacto diámetro del alambro utilizado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes Hojas de Detalle.

B) En la exportación de los productos IV y V:

Para estos productos y a efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de Admisión Temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicarán el régimen fiscal de Intervención Previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada una de las primeras materias que han sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las Hojas de Detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación en la exportación de los productos I, II y III, e Intervención Previa en la exportación de los productos IV y V.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 125).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Conductores Eléctricos Navarro, S. A.», según Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.